



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00195-00

Chinácota, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión que concluya la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por NANCY RONDON CONTRERAS y NAIN RAMIREZ PEÑA en contra de JAVIER IVAN PEÑARANDA SUECUN.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en los títulos valores aportados. Las letras de cambio No. LC-21113564920 y LC-21113564921 vistas a folios 3 y 4 objeto de cobro no fueron desvirtuadas en su contenido y tenor literal.

Por auto del 5 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante la suma de \$50.000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. LC21113564920, más los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2019 al 15 de noviembre de 2019 y moratorios desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se satisfaga efectivamente la obligación y \$50.000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. LC21113564921, más los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2019 al 15 de febrero de 2020 y moratorios desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Intereses tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del referido ejecutado identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-13706, inscribiéndose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

Los títulos base de la ejecución lo constituyen las letras de cambio relacionadas anteriormente, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

Al ejecutado se le notificó el auto mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose la notificación el 25 de enero de 2021, ya que se recibió por correo físico la misma el 21 del mismo mes y año, vencido el término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito u otro medio de defensa. No aparece constancia de que haya cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar el remate, el avalúo del bien inmueble embargado y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar el remate y el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-13706 conocido como Lote junto con su casa ubicado en el Barrio La Victoria de esta localidad de propiedad del demandado JAVIER IVAN PEÑARANDA SUESCUN y de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de éste, para con su producto se pague la obligación total a la parte demandante NANCY RONDON CONTRERAS y NAIN RAMIREZ PEÑA. Para el avalúo del referido predio se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice la diligencia de secuestro de dicho predio.

Segundo: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

Cuarto: Dado que se encuentra inscrito el embargo del referido bien inmueble cuya descripción de cabida y linderos obran según el folio de matrícula inmobiliaria en la escritura 810 del 11/11/2011 de la Notaría Única de Chinácota, se ordena realizar su **SECUESTRO**.

Conforme a la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 la cual adicionó tres parágrafos del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, para llevar a cabo la referida diligencia de secuestro, se dispone comisionar al señor Inspector de Policía de ese Municipio, para lo cual se le conceden amplias facultades (Artículo 39 CGP).

Se designa como secuestre a ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ quien se puede localizar a través del correo electrónico yajhaira_14@hotmail.com, celular 3202424793 a quien la parte interesada citará para el día de la diligencia y quien manifestará su aceptación del cargo, se le fija la suma de \$240.000 como honorarios provisionales. En el evento de surtirse diligencia infructuosa se fija la suma de \$70.000 como suministro de gastos por su asistencia.

Librese el despacho comisorio pertinente una vez la parte interesada allegue el documento respectivo que permita la identificación plena del referido predio como escritura, carta catastral o plano del sector en donde se encuentra ubicado el bien. Anéxese copia de este auto.

Se advierte que por tratarse de bien inmueble deben atenderse las reglas del artículo 595 del Código General del Proceso (CGP).

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez